

# Algunas implicaciones del nuevo sistema de interpretación sobre derechos humanos

JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA\*

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 nos ha permitido, entre muchas otras cosas, precisar e interpelar algunas de las aproximaciones conceptuales que se han ido construyendo por décadas en México sobre los derechos de las personas. Sin duda, ha venido a movilizar paradigmas.

Uno de los aspectos más importantes fue incorporar un sistema de interpretación sobre derechos humanos –como establece el nuevo artículo 1º, párrafo segundo– que incluye a la Constitución y a los tratados internacionales en calidad de referentes interpretativos en la construcción e integración del contenido de los derechos, y que marca la pauta de aplicación de las normas y la actuación de las autoridades en su cumplimiento.

Ante su adopción, se han colocado en el debate público algunos de los andamiajes conceptuales e interpretativos clásicos del orden jurídico mexicano sobre las fuentes del derecho, como la supremacía constitucional o la jerarquía normativa; el nuevo principio de interpretación conforme o el pro persona, y figuras jurídicas consecuentes con éstos, como el llamado *bloque de constitucionalidad*. Me referiré brevemente a tales aspectos y a sus implicaciones ante los nuevos contenidos que hemos asumido.

## La supremacía constitucional

En el constitucionalismo contemporáneo, la supremacía constitucional es un principio que permite ordenar las competencias, la producción normativa o la aplicación de ordenamientos producidos en sede internacional. De esta manera, dicha ordenación determina las sedes y competencias político-jurídicas del Estado, las fuentes del derecho, y la aplicación de las normas en función de su propio contenido. Así:

\* Académico e investigador en la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México; y consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

- a) desde la Constitución, como punto de unidad del pacto de la Unión, se decide la conformación de las sedes de ejercicio político y la forma de vinculación con el ámbito internacional. Las interacciones entre las distintas sedes debe responder a la lógica con que fueron conformadas –por ejemplo, la relación competencial entre los ámbitos federal y local– o aprobadas en atención a compromisos internacionales predeterminados.
- b) en virtud del principio de supremacía constitucional también se deciden los procedimientos para la producción normativa y la aplicación de los ordenamientos que ya han sido generados en distintas sedes (los tratados internacionales).
- c) también se determina la aplicación e interpretación de los distintos tipos de normas en razón de su contenido material y de acuerdo con la especialidad de su objeto. En este sentido, el contenido de las normas sobre derechos humanos implica el reconocimiento de estándares normativos de *mínimos* cuyo propósito es la integración y su ampliación hacia pisos más altos de protección de las personas.

La supremacía constitucional favorece el despliegue de las normas más

protectoras, al tener como referentes para la interpretación conforme pro persona a la propia Constitución y a los tratados internacionales. Ésta es la consideración ante la lectura del artículo 133 constitucional, que soporta el primer ordenamiento, con respecto al artículo 1º en sus dos primeros párrafos, los cuales establecen la incidencia constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y los sitúan como referentes del sistema interpretativo.

### La jerarquía normativa ante el principio de interpretación conforme

La supremacía constitucional determina atender el contenido de las normas y –especialmente en las de derechos humanos– su eficacia protectora, de manera que la compatibilidad constitucional de los tratados internacionales en esta materia se presume a partir de la mayor protección para las personas.

De esta forma –en nuestro caso–, en atención al principio de supremacía constitucional, se constata una *primacía* de las normas de derechos humanos, como señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el expediente Varios 912/2010.

Los principios de interpretación conforme y pro persona implican el reconocimiento de los estándares

de mínimos en materia de derechos humanos y favorecen, mediante su aplicación, una integración de dichos estándares, la cual se presenta tanto en la conformación del contenido constitucional/convencional de los derechos como en los elementos de ponderación que determinan la aplicación de un derecho con preferencia de otro. Por ello en realidad, a mi juicio, no se trata de un tema de jerarquía normativa.

### El bloque de constitucionalidad

A partir del reconocimiento de las fuentes jurídicas de las que emanan normas sobre derechos, se articula un sistema interpretativo tendiente a la armonización y a la conformación de un bloque o una masa integrada de derechos humanos, como en su momento señaló el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.<sup>1</sup>

Lo anterior implica que las previsiones constitucionales en la materia no se entienden ya consideradas en sí mismas, en la literalidad del precepto, sino en relación con el bloque de constitucionalidad/convencionalidad que se va constituyendo a partir del ejercicio de interpretación.

Es interesante pensar cómo la SCJN, a pesar de ser tan ambigua en sus criterios jurisprudenciales sobre este aspecto, ha emitido resoluciones consecuentes con él. Ejemplo de ello

1 Al presentar su proyecto de contradicción de tesis 293/2012, “Contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver respectivamente el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008”, en sesión pública del 12 de marzo de 2012, señaló: “En el proyecto se sostiene que el artículo 1º constitucional prevé un bloque de constitucionalidad en el sentido que tanto la Constitución como estos derechos humanos de fuente internacional, pero que son derecho positivo mexicano, son el referente para analizar la validez de todo el sistema jurídico mexicano y que no hay en la Constitución una idea de que primero tengamos que analizar la Constitución y después analizar los tratados, sino que este bloque o esta masa de derechos, se deben interpretar conjuntamente, armónicamente siempre en aquello que es en beneficio de las personas”. Véase “Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 12 de marzo de 2012”, p. 24, disponible en <[http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf)>, página consultada el 19 de mayo de 2013.



Fotografía: Aarón Borrás.

es la Acción de inconstitucionalidad 155/2007, en la que declaró inconstitucionales algunos preceptos de la ley de Yucatán por contravenir disposiciones contenidas en tres tratados internacionales,<sup>2</sup> sin estimar en su valoración un precepto constitucional que es compatible con la legislación secundaria que se invalidó.<sup>3</sup> Lo anterior tácitamente implicó la interpretación conforme de la Constitución respecto de los tratados, con el fin de constituir un bloque de constitucionalidad que debe orientar la regulación en la materia.

Estamos, así, ante un sistema interpretativo en materia de derechos humanos armónico, englobante, coordinado y complementario a partir del ejercicio integrado de los controles de convencionalidad y constitucionalidad que deben realizar los tribunales. Como expresó de forma atinada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) recientemente:

En consecuencia, la pretensión de oponer el deber de los tribunales internos de realizar el control de constitucionalidad al control de convencionalidad que ejerce la Corte, es en realidad un falso dilema, pues una vez que el Estado ha ratificado el tratado internacional y reconocido la competencia de sus órganos

de control, precisamente a través de sus mecanismos constitucionales, aquéllos pasan a conformar su ordenamiento jurídico. De tal manera, que el control de constitucionalidad implica necesariamente un control de convencionalidad, ejercidos de forma complementaria.<sup>4</sup>

Este criterio de la Corte IDH nos puede ayudar a entender de qué se trata dicho sistema interpretativo, ante una marcada tendencia existente en nuestro país a resolver los problemas de derechos humanos provenientes de fuentes del derecho distintas, la cual sitúa *a priori* un nivel normativo por encima de otro al que se descalifica.

Esta tendencia no es propia sólo de un sector de la práctica jurídica mexicana generalmente calificado como conservador. También ronda las ideas y la narrativa de quienes sostienen que las entidades federativas no tienen que desarrollar sus propios catálogos de derechos o su sistema de justicia e interpretación constitucional en virtud de que se encuentran supeditadas del todo a los ámbitos del control constitucional/convencional ya determinados; de quienes siguen señalando que el control de constitucionalidad debe estar separado del de convencionalidad, por cuestiones de jerarquía; o incluso de quienes –en el otro extremo– intentarían ya *difumi-*

*nar* el control de constitucionalidad en el de convencionalidad, sin entender que se trata de un modelo de integración de los elementos normativos sobre derechos humanos presentes en las distintas sedes productoras de esas normas.

Mis alumnas y alumnos del semestre que acaba de concluir de la licenciatura en derecho de la Universidad Iberoamericana me decían que, a su parecer, ahora los derechos humanos se han vuelto más técnicos. Yo considero que en realidad los hemos dotado de los principios que permiten su apropiación correcta ante un imaginario constitucional que durante mucho tiempo los vació de un auténtico contenido normativo.

En eso estamos y el camino por andar para lograr su plena eficacia aún es largo. Así que, ante la tentación de una contrarreforma por la vía legislativa o jurisprudencial –como lo hemos apreciado en los últimos meses–, la alternativa que nos merecemos es clarificar estos contenidos y propiciar su mejor aplicación. Valorar y fortalecer son los verbos; no eliminar, reconducir o acotar. En este ámbito, la seguridad jurídica se consigue con un mayor y mejor ejercicio del sistema interpretativo sobre derechos humanos, no con una vuelta de tuerca que nos devuelva a un formalismo vertical ya superado.

2 El Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio [Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3 Se trata del artículo 21, párrafo cuarto, en lo relativo a la posibilidad de que la autoridad administrativa válidamente pueda imponer sanciones de trabajo en favor de la comunidad.

4 Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 88.